



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDA SALA ORDINARIA

JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-14405/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:
SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO

SENTENCIA

Ciudad de México, a **diez de agosto de dos mil veintidós**.- Con fundamento en los artículos 27 tercer párrafo y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 150 del ordenamiento legal en cita, el Magistrado Instructor resuelve el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos, resolutivos y,

RESULTANDOS:

1. Por escrito ingresado ante este Tribunal, el **cuatro de marzo de dos mil veintidós**, suscrito por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por propio derecho, entabló demanda de nulidad, señalando como actos impugnados los siguientes:

“Las infracciones y multas contenidas en los formatos múltiples de pago con línea de captura
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
las que desconozco, así como el procedimiento para sancionarme.”

2. Mediante proveído de **siete de marzo de dos mil veintidós**, se admitió a trámite la demanda, se ordenó emplazar a la autoridad demandada a efecto de que emitiera su contestación.

3. Por auto de **cuatro de abril de dos mil veintidós** se tuvo por contestada la demanda por la autoridad enjuiciada, en atención al oficio ingresado ante este Tribunal el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, asimismo, se concedió la prórroga solicitada por la demandada, para el efecto de que exhibiera las boletas de sanción señaladas como actos impugnados en el presente juicio, apercibida que de no presentarlas se tendrían por no ofrecidas y se resolvería con las constancias que obren en autos.

4. Por proveído de **seis de mayo de dos mil veintidós**, se tuvo por cumplimentado el requerimiento realizado en auto de cuatro de abril de dos mil veintidós y se ordenó dar vista a la parte actora para que realizara su ampliación a la demanda, atendiendo que manifestó en su escrito inicial de demanda que desconocía el contenido de los actos impugnados.

5. Mediante acuerdo de **treinta y uno de mayo de dos mil veintidós**, se tuvo por formulada la ampliación de demanda realizada por la parte actora y se ordenó correr traslado de la misma a la autoridad demandada, para que contestara la ampliación de demanda, carga procesal que no fue desahogada.

6. El **veintidós de junio de dos mil veintidós** se dictó acuerdo en el que se declaró precluido el derecho de la autoridad demandada para producir su contestación a la ampliación de demanda.

7. Mediante acuerdo de **uno de julio de dos mil veintidós**, se concedió a las partes término para que produjeran alegatos, sin que los hayan presentado y en este acto es procedente emitir el fallo correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S :

I. Esta Segunda Sala Ordinaria es competente para conocer del juicio citado al rubro en términos del artículo 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; los artículos 1, 3, 5 fracción III, 25, 30, 31 fracción III, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa a Ciudad de México, así como los artículos 96, 98, 100, 101, 102 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Antes de abordar el análisis de la legalidad del acto impugnado, por cuestión de técnica procesal, es conveniente precisarlo y acreditar su



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

existencia.

Del análisis integral de las constancias que integran el juicio de nulidad número **TJ/II-14405/2022**, se advierte que la parte actora impugna las boletas de sanción con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

sus consecuencias jurídicas, como son los Formatos Múltiples de Pago a la Tesorería con números de línea de captura

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dat
Dat
Dat

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, documentales públicas que corren agregadas a fojas seis a trece, y de treinta y tres a cuarenta del expediente en que se actúa.

Además, en el oficio de contestación a la demanda, el representante de las autoridades demandadas reconoce la existencia de los actos impugnados, tal y como lo prevé el artículo 91 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa a Ciudad de México; en consecuencia, **al quedar acreditada su existencia**, se les otorga pleno valor probatorio en atención a lo previsto por el artículo 98 fracción I de la Ley antes citada.

Debe señalarse que las partes presentaron y exhibieron pruebas consistentes en documentales, instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana, mismas que fueron desahogadas por su propia y especial naturaleza.

III. Previo al estudio del fondo del asunto este Órgano Colegiado analiza y resuelve las causales de improcedencia planteadas por la representante de las autoridades demandadas, así como el sobreseimiento del juicio propuesto por éstas y las que así lo requieran de oficio, en razón de ser cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

El Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación del



SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, autoridad demandada, en su oficio de contestación a la demanda, hace valer como primera causal de improcedencia y sobreseimiento que la parte actora no cumple con la carga de la prueba al no exhibir el acto combatido, por lo que no acredita fehacientemente cumplir con los requisitos de los artículos 57 fracción XI, artículo 58 fracciones III, y VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de ahí que deba sobreseerse el juicio.

A juicio de esta juzgadora, la causal en estudio es de desestimarse toda vez, que lo planteado en la misma se hacen valer argumentos vinculados estrechamente con el fondo del asunto. Sirve de apoyo a la anterior determinación la siguiente jurisprudencia, cuyos antecedentes, voy y texto se transcriben a continuación:

“Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 48

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- *Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.”*

Asimismo, el **Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, expone como segunda y tercera causal de improcedencia que la parte actora no acredita su interés legítimo para reclamar los actos de autoridad impugnados.

Ahora bien, dada la similitud de argumentos vertidos en las causales en estudio, las mismas se estudian en conjunto; se consideran **infundadas** las causales de improcedencia expuestas, en virtud de que el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece que:

“Artículo 39. *Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.*

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.”

De lo anterior, se aprecia que sólo podrán intervenir en el juicio de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

nulidad, las personas que tengan interés legítimo en el mismo. En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso.

De tal manera que a consideración de esta Sala Juzgadora, es innecesario acreditar en el presente asunto el interés jurídico, ya que atendiendo a las manifestaciones y pretensiones del promovente, **en ningún momento manifiesta que pretenda realizar una actividad regulada** con la sentencia que se emita, supuesto indispensable, según lo previsto por el segundo párrafo del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; concluyéndose que es inatendible la causal de improcedencia invocada. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 59 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, en la Tercera Época, con el rubro y contenido siguientes:

“Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 59

“INTERÉS LEGÍTIMO. SI EN EL JUICIO DE NULIDAD SE IMPUGNA UNA MULTA, EL JUSTICIABLE SÓLO ESTÁ OBLIGADO A ACREDITAR EL. *Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, “en el caso de que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso”; también lo es, que tratándose de la imposición de sanciones de carácter económico, la demandante no está obligada a acreditar tal interés jurídico, ya que en este supuesto el accionante no pretende obtener una sentencia que le permita realizar o continuar con una actividad regulada por la ley, sino únicamente pretende se declare la nulidad de la multa que le fue impuesta y que desde luego afecta su esfera jurídica, es por ello que el justiciable se encuentra obligado a demostrar que cuenta con un interés legítimo que le permita accionar ante este Órgano Jurisdiccional en términos del primer párrafo del precepto legal antes mencionado.”*

Dicho lo anterior, a consideración de este Juzgador, la parte actora sí acreditó su interés legítimo para promover el presente juicio en términos de lo dispuesto por el referido artículo 39, ya que éste se acredita con cualquier documento o medio legal idóneo que le permita concluir que efectivamente se trata de la **persona agraviada por los actos de autoridad que impugnan**, documentos que en el caso concreto lo son las copias constatadas de las



Boletas de Sanción con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato
Dato
Dato

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

documentales públicas que obran en copia constatada a fojas treinta y tres a cuarenta de los presentes autos, de las que se desprenden que fueron emitidas respecto al vehículo con placas de circulación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, del cual la parte actora se ostenta propietaria, administradas con la copia simple de la Constancia de Trámite de Control Vehicular para Servicio Particular, expedido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, a favor de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX mediante la cual se advierten los datos del vehículo, particularmente, la Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, así como los Formatos Múltiples de Pago a la Tesorería con números de línea de captura

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

respecto a las

citadas boletas de sanción; documentales que corren agregada a foja cinco a trece del expediente en que se actúa; por lo tanto, se llega a la plena convicción de que la parte actora sí cuenta con interés legítimo en el presente juicio.- Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del día dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, la cual al tenor literal establece lo siguiente:

“Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 2

INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO. - *Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada.”*

Al no actualizarse en la especie las causales de improcedencia invocadas por las representantes de las autoridades demandadas, **no es procedente sobreseer el juicio**; aunado a que no se advierte de la procedencia de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, o de alguna que deba ser analizada de oficio en términos del artículo 70 de la misma Ley; de tal manera, se procede al estudio del fondo del asunto.

IV. La controversia en el presente juicio, consiste en determinar la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, descritos debidamente en el contenido del Considerando II de la presente sentencia, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el precepto 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

V. En cuanto al fondo del asunto, previo análisis de los argumentos vertidos por la parte actora y previa valoración de las pruebas aportadas por las mismas y que integran el expediente en que se actúa, que al ser documentales públicos hacen prueba plena, conforme al artículo 98 fracción I de la multicitada Ley de este Órgano Colegiado.

Este Juzgador estima que le asiste la razón a la parte actora, en apego a lo establecido en el artículo 100 fracciones II y III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sobre todo cuando señala *substancialmente* en su segundo concepto de nulidad del escrito de demanda, y en su único concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda, que las resoluciones impugnadas son ilegales, porque no cumplen con los requisitos de la debida fundamentación y motivación, pues no señala circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de los actos combatidos, violando lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Por su parte, el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación del **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, al realizar su contestación a la demanda, refiere que los actos impugnados están debidamente fundados y motivados.

Esta Juzgadora considera que le asiste la razón a la parte actora, cuando argumenta que las Boletas de Sanción con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , se desprende que adolecen de la debida fundamentación y motivación.

Así, del examen y análisis de las Boletas de Sanción con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de nueve de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

VELOCIDAD DE 85 KM/HR siendo que **EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 80 KM/HR,...**”; en la Boleta de Sanción con folio número

7, de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, se indica que la conducta infractora consistió en **“...CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 81 KM/HR** siendo que **EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 80 KM/HR,...**”; en la Boleta de Sanción con folio número

0, de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, se indica que la conducta infractora consistió en **“...CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 57 KM/HR** siendo que **EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 50 KM/HR,...**”; en la Boleta de Sanción con folio número

0, de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, se indica que la conducta infractora consistió en **“...CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 55 KM/HR** siendo que **EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 50 KM/HR,...**”, y en la Boleta de Sanción con folio número

0, de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, se indica que la conducta infractora consistió en **“...CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 51 KM/HR** siendo que **EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 50 KM/HR,...**”, siendo que la descripción de las faltas no son suficientes, pues es absolutamente omisa en el señalamiento exacto de las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de las infracciones que llevaron a los Agentes de Tránsito a considerar que se había violado el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, esto es, si bien es cierto indican diversas cuestiones en todos y cada uno de los actos impugnados, también es cierto que en ningún momento establecen de qué manera se realizaron las conductas infractoras que supuestamente actualizan los supuestos legales que invocan en cada uno de los actos impugnados, aunado el hecho que en ningún momento precisan el número de inmueble que podría tomarse como referencia de dónde y cómo es que se cometieron las faltas que se atribuyen con el vehículo sancionado, en cada uno de los actos combatidos.

Asimismo, es el caso que fue a través de una fotografía que se realizó **“...haciendo uso de equipos tecnológicos...”**, pretendiendo de ese modo cumplir con el requisito de motivación; no obstante lo anterior en el presente caso a estudio resulta patente la carencia de debida motivación del acto controvertido en la presente vía, pues la autoridad no detalla de manera correcta y específica el funcionamiento de este instrumento llamado

cinemómetro, puesto que con la fotografía no es suficiente para acreditar la infracción de exceso de velocidad.

Lo anterior es así, sin detrimento de lo establecido en el artículo 34 de la Ley que Regula el uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del entonces Distrito Federal, puesto que, tal y como lo establece dicho numeral, **“El valor de la prueba tendrá alcance pleno sólo en cuanto a los hechos y circunstancias objetivos que se desprendan de la probanza obtenida por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos”**; de ahí que, de los actos impugnados, se desprende únicamente una fotografía que se capturó con “dispositivo electrónico que es empleado en apoyo en tareas de seguridad pública” sin manifestarse clara y específicamente el procedimiento y gráfica de medición de velocidad, ni mucho menos qué demuestra la fotografía ahí expuesta, puesto que dicha fotografía únicamente demuestra la existencia del vehículo y la placa perteneciente al mismo, **más no la velocidad con que circulaba el conductor ni tampoco la vía en que circulaba**; sin que esto baste para colmar el requisito de debida motivación, ya que en la especie las enjuiciadas omitieron expresar con precisión en el texto mismo del acto de autoridad combatido, cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomaron en consideración al resolver en la forma precisada; tales como si había señalizaciones y de qué tipo, en qué vía se encontraba conduciendo, cómo era el funcionamiento del dispositivo electrónico (cinemómetro), cómo se cercioraron de la conducta atribuida, si la supuesta infracción se cometió con dolo o por causa de fuerza mayor, etcétera. **En ese sentido, es claro que las enjuiciadas únicamente se limitan a plasmar, una fotografía en el cuerpo del acto controvertido sin adecuarlo debidamente al caso concreto**, al omitir especificar las razones, motivos y circunstancias especiales que tuvieron para considerar que la conducta de la accionante encuadraba en el precepto aludido; requisitos que son indispensables a fin de evitar que las autoridades emitan actos como el impugnado de forma arbitraria. Tratando de manifestar que por medio de un dispositivo se detectó la infracción; situación que deja en estado de incertidumbre jurídica al gobernado ya que ante el desconocimiento del funcionamiento del equipo utilizado para detectar la velocidad, no puede crear convicción plena del hecho generador de la sanción atribuida, pudiendo captarse la misma fotografía únicamente con una cámara fotográfica que también es instrumento tecnológico y que no obstante no es la idónea para determinar la existencia del acto generador de la sanción.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Máxime que el Policía de Tránsito fundamenta que la parte actora cometía tal infracción; pues no basta que se plasme el contenido del artículo del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México violado, sino que debe señalarse qué conducta, particularmente, fue la cometida por la conductora y por qué con ésta se adecuó a lo previsto en la norma en concreto. Pues si bien se citó un fundamento legal no se especifica la hipótesis a la que se refiere la conducta cometida, debiendo existir una congruencia entre las circunstancias que rodearon la conducta y los preceptos jurídicos.

Por otra parte, resulta evidente la falta de la debida motivación de la boleta de sanción a debate, toda vez que la demandada se concreta a señalar en forma por demás escueta, que la supuesta violación cometida por la hoy enjuiciante, en la Boleta de Sanción con folio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se indicó que la conducta infractora consistió en **"...NO RESPETAR LA SEÑAL DE ALTO DEL SEMÁFORO..."**, siendo que la descripción de la falta no es suficiente, pues es absolutamente omisa en el señalamiento exacto de las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de las infracciones que llevaron a los Agentes de Tránsito a considerar que se había violado el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, esto es, si bien es cierto indican diversas cuestiones, también es cierto que en ningún momento establece de qué manera se realizó la conducta infractora que supuestamente actualiza el supuesto legal que invoca en cada la citada boleta.

De lo narrado se concluye que los actos impugnados no cumplen con los requisitos que todo acto de autoridad debe contener, es decir estar debidamente fundados y motivos, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, siendo los razonamientos expresados suficientes para declarar la nulidad de las resoluciones a debate.

Sirven de apoyo al razonamiento vertido por esta Juzgadora, los siguientes criterios jurisprudenciales sostenidos por este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, cuyas voces y textos, refieren lo siguiente:

*“Época: Segunda
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 11*



SENTENCIAS. CITACIÓN DE OFICIO DE TESIS DE JURISPRUDENCIA EN LAS.- Como de acuerdo con lo que determinan los artículos 192 y 193 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, las tesis de jurisprudencia sustentadas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito de Amparo, son de observancia obligatoria tanto para los Tribunales Federales, como para los del Fuero Común, si las Salas de este Tribunal invocan de oficio en sus resoluciones esas tesis, no obstante que ninguna de las partes las hayan mencionado durante el juicio de nulidad, esto no implica que exista suplencia alguna de la demanda, ni que se altere la litis planteada.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 19 de octubre de 1988. G.O.D.D.F., noviembre 14, 1988.”

“Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S. S. 1

MOTIVACIÓN, SANCIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO. Para cumplir con el requisito de motivación previsto en la fracción II inciso a) del artículo 38 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, la sanción deberá constar en una boleta seriada autorizada por la Secretaría de Transportes y Vialidad y la Secretaría de Seguridad Pública, en la que el Agente anotará una breve descripción del hecho de la conducta infractora que amerite ser sancionada por la autoridad; no basta para cumplir con este requisito, que el agente se limite a transcribir el precepto legal que considere infringido por el conductor, sino que debe señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora. G.O.D.F. 18 de noviembre de 2010.”

Con base a la conclusión alcanzada y al resultar fundados los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, se hace innecesario el estudio de los restantes argumentos que expone en su escrito inicial de demanda y ampliación de demanda, sirviendo de apoyo la Tesis Jurisprudencial de la Tercera Sala de Suprema Corte de la Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 175-108, Cuarta Parte, Página 72 cuyo rubro y texto se indica:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.- Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo, resulta fundado uno de éstos, y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.”

Finalmente, es importante precisar que la parte actora solicita en su pretensión la devolución de la cantidad indebidamente pagada; sin embargo, esta Juzgadora considera importante establecer que, del análisis realizado a las constancias que obran en autos, no se desprende documental alguna con la que se acredite que la parte actora haya realizado el pago de las boletas de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

sanción combatidas en el presente juicio, por lo que dicha solicitud resulta infundada.

En atención a lo antes asentado, esta Juzgadora estima procedente **DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LAS BOLETAS DE SANCIÓN** con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, con apoyo en las causales previstas por las fracciones II y III del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como también procede que con fundamento en el numeral 102, fracción II, del ordenamiento legal en cita, las enjuiciadas restituyan a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, quedando obligado el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 1)** a dejar sin efectos legales las Boletas de Sanción con folios números Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, con todas sus consecuencias legales, 2) Deberá realizar los trámites correspondientes, para que se cancelen del Registro del Sistema de Infracciones del Gobierno de la Ciudad de México, las infracción señaladas en las referidas boletas de sanción, 3) La cancelación de los puntos penalizados impuestos con motivo de las infracciones contenidas en las citadas boletas, e 4) Informar a esta Juzgadora la cancelación de puntos penalizados, acreditando legal y fehacientemente que se han dejado sin efectos.

A fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se les concede a las demandadas un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir de que quede firme este fallo, con fundamento en los numerales 98 fracción IV, 102 segundo párrafo 150 y 152, de la multireferida Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 96, 98 fracciones I, II, III y IV, 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y los numerales 3 fracción I, 25 fracción I, 30, 31 fracciones I y III, 32 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa a Ciudad de México, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. No se sobresee el presente juicio de nulidad, por las razones expuestas en el Considerando III de este fallo.

SEGUNDO. La parte actora acreditó los extremos de su acción.

TERCERO. Se **declara la nulidad** con todas sus consecuencias legales, del acto impugnado precisado en el Considerando II de este fallo, quedando obligadas las responsables a dar cumplimiento al mismo en los términos y plazo indicados en la parte final de su Considerando V.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente **el derecho humano de acceso a la justicia**, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el **Magistrado Instructor y/o Secretario de Acuerdos**, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia no procede el recurso de apelación.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, en estricto apego a lo establecido en precepto legal 17 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelve y firma el Magistrado Instructor en el presente juicio **MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**, ante la Secretaria de Estudio y Cuenta **LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO**, que da fe.

MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO
MAG. INSTRUCTOR EN EL PRESENTE JUICIO


LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**SEGUNDA SALA ORDINARIA
PONENCIA CINCO
JUICIO NÚMERO: TJ/II-14405/2022**

ACTOR:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LT

DECLARACIÓN DE EJECUTORIA.

Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.- Visto de autos que la Sentencia dictada por ésta Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México el diez de agosto de dos mil veintidós, no fue impugnada con algún medio de defensa, por alguna de las partes.- **AL RESPECTO SE ACUERDA.-** Dispuesto por los artículos 427 fracción II y 428 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y de conformidad con su numeral 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA QUE LA SENTENCIA DE FECHA DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS HA CAUSADO ESTADO**, lo anterior toda vez que las partes no interpusieron el recurso correspondiente dentro del término concedido para ello.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA DE ESTRADOS.-** Así lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Segunda Sala Ordinaria, actuando como Secretaria de Estudio y Cuenta, **LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO** que da fe.

MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO
MAGISTRADO INSTRUCTOR


LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA

FJBL/RANT/dhar

